

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36
	Por seis meses.....	72
	Por un año.....	120
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de anteayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio me dice con esta fecha lo siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de la observación atenta de la salud de S. M. la REINA nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara se halla en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.

Lo cual, previa la vena de S. M., tengo la alta satisfacción de participar a V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que tengo el gusto de trasladar a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 23 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y por tan fausto acontecimiento para la nación y para S. M. ha tenido a bien mandar la REINA nuestra Señora que la corte vista de gala durante tres días consecutivos, empezando desde hoy 25 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la Pensada, la Muerte de Santa Tecla, San Anton Abad y Napoleon, sitas en Sierra de Gader, por suponer que habían invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban:

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia a fin de que designase un Ingeniero de minas, que en unión del Escribano actuante, practicase el reconocimiento de las labores denunciadas e informara si había habido ó no la intrusión de que se querellaban; y ántes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provincia, previo el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado invocando las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusión denunciada era cuestión entre particulares, de las que correspondía conocer á la jurisdicción ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendían en el día, con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú, por suponer se había intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecía;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 91 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre jurato-propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervención de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de Octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administración:

Considerando:
 1.º Que refiriéndose las querrelas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjajar á ciertas extralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el art. 87 del reglamento ántes citado;
 2.º Que no es aplicable al caso de la presente

competencia lo prescrito en el art. 91 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas, que están siempre bajo la vigilancia é inspección de la Administración, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdicción de lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, porque además de que la legislación es distinta, la agresión á que se refiere aquel Real decreto respecto al explotador de una mina que aparecía legítimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que el 4.º de Marzo próximo se enciendan las nuevas luces de enfriación que se han establecido en las barras de Ayamonte é isla Cristina, y que en el mismo día se cambien las luces antiguas por las nuevas en la enfriación de la barra de Huelva. Asimismo se ha servido disponer S. M. que el 1.º de Abril siguiente se ilumine el faro de tercer orden del Rompido de Cartaya, y que por la Dirección de Hidrografía se proceda á publicar los anuncios correspondientes para conocimiento de los navegantes, según los datos y planos que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado acordar las resoluciones siguientes:

Juices de primera instancia.

En 5 del actual.—Declarando cesante á D. Severiano Piqueras, Juez de primera instancia de Sort, sin perjuicio del resultado de la causa que contra el mismo se sigue en la Audiencia de Barcelona por abusos que se le atribuyen en el ejercicio de su cargo.

Nombrando para el Juzgado de Sort, de entrada, en la provincia de Lérida, á D. Braulio García Gamboa, cesante del de la Guardia.

Tenientes, Abogados y Promotores fiscales.

En la misma fecha.—Promoviendo á la plaza de Teniente fiscal, vacante en la Audiencia de Sevilla por fallecimiento de D. Francisco de Vargas, á D. Emilio Adán, Abogado fiscal más antiguo en la referida Audiencia y propuesto por el Fiscal de la misma, trasladando á la plaza de Abogado fiscal que resulta vacante á D. Fernando Arias de Saavedra, que sirve igual cargo en la de Barcelona, accediendo á su solicitud; y nombrando para esta vacante á D. Alejandro Peray, Abogado fiscal sustituto en dicha Audiencia.

Nombrando para la plaza de Abogado fiscal, vacante en la Audiencia de Sevilla por salida á otro destino de D. Manuel García del Campo, á D. José Montes, Promotor fiscal del distrito de San Vicente, en la misma ciudad, y propuesto por el Fiscal de dicha Audiencia; promoviendo á esta Promotoría, de término, á D. José Puerto, que sirve la de Andujar, promoviendo igualmente á esta, de ascenso, en la provincia de Jaén, á D. Leopoldo Bernar, que sirve la de Sanlúcar la Mayor, y nombrando para esta vacante, de entrada, en la provincia de Sevilla, á Don Juan Lopez Monroy.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Medina del Campo, de entrada, en la provincia de Valladolid, á Don Anselmo Nazar.

Para la de Murias de Paredes, de igual clase, en la de Leon, vacante por traslación de D. José María Pardo, á D. Telesforo Valcarcel.

Y para la de Cetanova, también de entrada, en la de Orense, á D. Agustín Alvarez Seara, que la sirve en comisión.

Trasladando á la promotoría fiscal de Ceberros, de entrada, en la provincia de Avila, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Salvador Capelo y Carratalá, á D. Ecequiel Escartin, que sirve la de Tortelaguna, y nombrando para esta, de igual clase, en la de Madrid á D. Juan María de Porras, cesante de igual cargo.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Enero 22. Disponiendo que el Capitán de fragata del cuerpo de ingenieros D. Juan García de Lomas se traslade á esta corte para recibir órdenes.

Id. id. Resolviendo que á la llegada del vapor Isabel II á Ferrol disponga el Comandante general de dicho departamento su entrada en dique, á fin de que se le hagan las reparaciones que necesite.

Id. id. Resolviendo que si el Comandante de ingenieros del arsenal de Ferrol considera útil para el servicio de la maestraza al matriculado del puerto de Canarias Manuel Serra y Lema, sea destinado en clase de operario, como se verifica con los demás de su clase.

extraordinarios del ramo que puedan ocurrir, y para cuyo expediente despacho no bastase la Secretaría de dicha dependencia.

Id. id. Ascendiendo á guardia marina de primera clase al de segunda D. Emilio Sola y Casano, y disponiendo sea habilitado de Oficial.

Id. id. Desestimando instancia del Alférez de fragata graduado D. Antonio Tuells y Rosales, Ayudante del arsenal de Cartagena, en solicitud de igualación de sueldo con los de la propiedad del mismo grado; y disponiendo al propio tiempo que se le continúe el abono de su haber con arreglo á la Real orden de 18 de Junio de 1846 con el goce de ración y media de armada que disfrutaban los Ayudantes de arsenales.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

PARTE TELEGRÁFICA.

Cádiz 24 de Enero de 1861.—El Administrador de Correos al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar:

«A las ocho de la mañana del día de hoy ha llegado á esta Administración la correspondencia que ha traído de las Antillas el vapor-correo Ther.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre de D. Antonio y D. Salvador Montoro, vecinos de Granada, compradores en 1856 de los cortijos llamados de Berbejajo y Santa María de la Vega, que pertenecieron al Hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad, y después á Beneficencia, apelantes; y de la otra el Licenciado D. Camilo Muñoz Vega, en representación de Don Manuel Gomez Morales, arrendatario en aquella época de dichos cortijos, apelado, sobre nulidad ó en otro caso revocación de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial en 6 de Mayo de 1859, en la que se dispuso que D. Salvador Montoro devolviese á Morales las arbores de aceite que resultasen de liquidación, tomando por base el primer pago hecho á la Hacienda, y además 10 fanegas de orujo, como productos de dichas fincas en la cosecha de 1856 á 1857: Visto:

Vista la escritura de 2 de Diciembre de 1846, en que consta que D. Manuel Gomez Morales tomó en arrendamiento de la Junta de Beneficencia el cortijo de Santa María de la Vega por seis años, otros tantos frutos y cosechas alzadas en sazón, que habrían de principiar en 15 de Agosto anterior en cuanto á las tierras calmas, y en 31 del mismo mes de Diciembre en cuanto á los olivares, viñas, lagar y molino, cumpliendo en iguales meses y días de 1852, y á calidad de que un año ántes se habría de despedir al colono ó ser despedido, quedando en otro caso prorrogado el contrato por un año más, bajo las mismas condiciones:

Vista la escritura de 18 de Diciembre de 1843, por la que la misma Junta de Beneficencia dió en arrendamiento á D. Manuel Saiz Pardo el cortijo de Berbejajo por igual tiempo de seis años, y otros tantos frutos y cosechas que principiarían en 15 de Agosto de 1846, y cumplirían en igual día y mes de 1852, siendo la primera paga por el respectivo al grano en 15 de Agosto de 1847, y en cuanto al aceite en 31 de Enero de 1848:

Vista la condición 49 de esta escritura, por la cual se estipuló que «en atención á haberse aprovechado la hospitalidad, cuando se arrendó la finca al colono cesante, de los frutos de aceite y bellota del año en que entró á labrarla y debía salir aprovechando dichos frutos, lo mismo ejecutaria el otorgante Saiz Pardo en el año último de este arrendamiento»:

Vista la diligencia de remate de 15 de Noviembre de 1852 del nuevo arriendo de dicho cortijo de Berbejajo por seis años, que darían principio en 16 de Agosto de 1853 y habían de acabar en 15 del mismo mes de 1859, hecho por la expresada Junta en favor de D. Jerónimo Gomez, quien lo cedió en 2 de Junio de 1853 con las mismas condiciones en D. Manuel Gomez Morales, según lo declaró aquel en escritura pública otorgada al efecto en 10 de Setiembre de 1857:

Visto el escrito que D. Antonio Montoro, á consecuencia de haber comprado el cortijo de Santa María de la Vega, y su hermano D. Salvador el de Berbejajo, y tomado posesion de ellos en 13 de Febrero de 1856, presentó al Gobernador de la provincia en 14 de Agosto de dicho año, manifestando que debía concluir el arriendo en el siguiente día; y como el colono D. Manuel Gomez Morales tuviese la casa ocupada con granos y otros efectos, y su ganado por esta causa se hallase mal colocado, pidió se obligase á Gomez Morales á que dejara libre el edificio; á cuya petición accedió el Gobernador por decreto de 16 del referido mes:

Visto el escrito que el arrendatario produjo en 27 del mismo, en el cual, afirmando el hecho de que D. Antonio y D. Salvador Montoro habían comprado á la Hacienda pública los cortijos de Berbejajo y Santa María de la Vega, y entrado en posesion de ambos en los primeros días del expresado año, expuso, que aun cuando él hizo la recolección del grano, no había ejecutado el mal, cañamo y aceite; que por eso se reservó algunas oficinas, y solicitó que se revocase el decreto anterior, se le permitiese recoger los frutos pendientes y el uso de una habitación en cada cortijo:

Vista la providencia que en 22 de Setiembre dió el Gobernador disponiendo que el colono usase de los molinos con sus departamentos necesarios para la elaboración del aceite y el albergue de operarios hasta dejar el fruto en estado de venta, y se utilizase de la alberca de cocer cáñamo y del haza contigua á la misma en el de Santa María de la Vega:

Vista la orden de la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales de 9 de Octubre, por la que, á instancia de los Montoros, se acordó que estos entrasen en la posesion y el libre y absoluto dominio de los mencionados cortijos, á menos que hubiese en

ellos algun terreno que por estar barbechado ó con alguna otra labor en dicho día 13 de Febrero, diese al arrendatario el derecho á la recolección de los frutos consiguientes al trabajo por él verificado:

Vista la preteacion que en su virtud D. Salvador Montoro presentó en 17 de Octubre al propio Gobernador, solicitando que, ratificándose la posesion conferida en la citada fecha se ampliase á los frutos de bellota y aceituna de uno y otro cortijo por pertenecer á sus adquirentes, haciéndose saber al colono que se abstuviese de toda operacion relativa á su guarda y recolección, bajo los más serios apercibimientos:

Visto el decreto del Gobernador de 5 de Noviembre, en que se declaró:

1.º Que el arrendatario D. Manuel Gomez Morales, así como estaba obligado á pagar el precio del arrendamiento hasta 31 de Enero de 1857, tenía tambien derecho á sus frutos.

2.º Que siendo aplicable en este caso la ley de 4.º de Mayo de 1855, y no la de 25 de Abril de 1856, el arriendo caducaba en 1.º de Mayo de este dicho año, y desde él los compradores tenían derecho á apoderarse de las fincas y hacer suyos los frutos desde 13 de Febrero en que se posesionaron.

Y 3.º Que no siendo conciliables los derechos del arrendatario y compradores por la novedad que la ley hizo en el contrato, se declaraba que el arrendatario tenía derecho á ser indemnizado por el Estado del perjuicio que sintiera desde 4.º de Mayo de 1856, rebajándosele del importe del arrendamiento á juicio de peritos, pero á condición de tomar en cuenta los frutos que había percibido: consultándose el expediente á la Dirección general, y previniéndose á Gomez Morales que entretanto se abstuviese de recoger fruto alguno sin la intervencion de los compradores. En vista de cuya consulta se expidió el orden de 31 de Enero de 1857, encargando el cumplimiento de lo anterior:

Vistas las nuevas reclamaciones de los interesados sobre la pertenencia de los indicados frutos de aceite y bellota, cuya cuestion, no conceptuándola resuelta el Consejo provincial por las órdenes de 9 de Octubre y 31 de Enero, se elevó á la decision de la referida Dirección general, por quien en 3 de Marzo siguiente se previno que se estuviese á lo en ellas determinado, pudiendo el Gobernador indagar y saber si el arrendatario Morales tenía en 13 de Febrero de 1856 hecha alguna labor en los cortijos:

Vistas las justificaciones que para resolver sobre el punto de existencia de labores acordó el Gobernador se hiciesen por las partes, y que practicaron en efecto ante el Juez de primera instancia de Granada, y la declaración pericial dada á solicitud del arrendatario Gomez Morales acerca del propio objeto:

Vistos el decreto del Gobernador de 18 de Noviembre mandando remitir, á propuesta del Fiscal de Hacienda, el expediente con las últimas actuaciones á la Dirección general, y la orden de esta dependencia de 21 de Abril de 1858 en que, de conformidad con el dictamen del Asesor general, acordó que los interesados acudiesen á deducir sus acciones en la vía contenciosa:

Vista la demanda que D. Manuel Gomez Morales entabló en 20 de Julio de 1858 ante el Consejo provincial, con la solicitud de que se declarase que los frutos de bellota y aceite de los dos cortijos, correspondientes á la cosecha de 1856, le pertenecían como colono, y en su consecuencia se condenase á D. Salvador Montoro á que le devolviera 179 arrobas 12 libras de aceite, que con 25 arrobas y cinco libras que debía percibir en prorrateo de las rentas del cortijo de Berbejajo desde 13 de Febrero de aquel año en que se le dió posesion de él, componían 204 arrobas y 17 libras, que extrajo según recibos, lo mismo que 10 fanegas de orujo, y que en igual forma se le condenase, en unión de su hermano D. Antonio, á la indemnización de perjuicios, tanto de los que se le originaron por el menor valor que tenía dicho fruto respecto del que había podido venderse, como de la pérdida de jornales de operarios y carros por habersele impedido hacer la cosecha de aceite del cortijo de Berbejajo, y además en todas las costas:

Vista la contestación dada por D. Antonio y Don Salvador Montoro, en que pidieron que se les absolviese de la demanda, se declarase que les pertenecían los frutos en cuestion, y condenara á Gomez Morales á que les restituyese los que obraban en su poder, con abono de daños y perjuicios, é imposición tambien de costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la sentencia que en 6 de Marzo de 1859 pronunció el Consejo provincial de Granada, declarando que los frutos de aceite y bellota de los cortijos de Berbejajo y de Santa María de la Vega, correspondientes á la cosecha de 1856, pertenecían á D. Manuel Gomez Morales, y condenando en su consecuencia á D. Salvador Montoro á que de las 204 arrobas 17 libras de aceite que tenía en su poder devolviese á Morales: primero, la cantidad líquida que resultase después que por la Contaduría de Hacienda pública se hiciera el prorrateo del que correspondiese á D. Salvador Montoro como dueño del cortijo de Berbejajo desde la fecha de la carta de pago que acreditase el primer plazo que por el mismo se realizara; y segundo, las 10 fanegas de orujo que tambien obraban en su poder sin condenación de costas ni indemnización de perjuicios:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que interpusieron los demandados contra la sentencia anterior, fundándose respecto al de nulidad, en que el fallo no contenía declaración alguna conforme ni contraria á la decision gubernativa, y en que no podía haber contienda ante los Tribunales administrativos mientras no estuviesen agotados todos los medios en ese mismo orden gubernativo y existiese una resolución final:

Visto el auto del Consejo provincial desestimando el primer recurso y admitiendo el segundo, al que se adhirió Gomez Morales en cuanto á las costas é indemnización de daños y perjuicios:

Visto el escrito de agravios que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Domingo Rivera, en representación de D. Antonio y D. Salvador Montoro, reproduciendo lo pedido á nombre de los mismos en primera instancia:

Visto el del Licenciado D. Camilo Muñoz Vega, á nombre de D. Manuel Gomez Morales, en que solicita se confirme con costas la sentencia apelada:

Considerando que las resoluciones de la Administración que han dado ocasion á este litigio proceden de la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales, y que por lo tanto no pudieron ser lle-

vadas ante el Consejo provincial, incompetente en este caso para conocer en la vía contenciosa:

Considerando que las referidas resoluciones de la Dirección general no causaron estado, porque no quedó con ellas aprurada la vía gubernativa, pues que procedía el recurso á mi Ministro de Hacienda, y que por lo tanto no pueden ser objeto de un juicio contencioso-administrativo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Buitz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de Laserna.

Vengo en declarar nulo por razón de incompetencia todo lo actuado en primera instancia, é improcedente la vía contenciosa en el estado actual de este negocio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 10 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1861, en los autos seguidos por el Síndico del segundo concurso del Marqués de Villalta con D. Miguel Venancio Marco sobre que se acumule al mismo concurso el expediente que por separado seguía Marco con dicho Marqués sobre cumplimiento de un contrato; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso el D. Miguel Venancio Marco de la sentencia de vista dictada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana:

Resultando que según lo alegado por D. Miguel Venancio Marco y no contradicho, constituido en concurso voluntario el Marqués de Villalta se le concedió espera por sus acreedores, consignándose en concepto de alimentos diferentes especies, entre ellas, los aguardientes que elaboraba el alambique denominado Santa Ana, sito en el ingenio de su propiedad nombrado Santa Teresa:

Resultando que en 4 de Mayo de 1854, reunidos en junta los acreedores del Marqués, acordaron nombrar una comision que, unida á la representación del deudor y del Síndico, inquiren las responsabilidades de aquel, contraindas con posterioridad; liquidara lo pagado á los acreedores del primer concurso é informara á cuánto ascendía todo con la correspondiente clasificación, presentando un proyecto de arreglo para el pago de las deudas: que evacuadas las comisiones del informe expusieron, que el único medio que consideraban adoptable era la declaración de concurso necesario y la práctica de sus legítimas consecuencias; esto es, la venta de la finca y la ocupacion de los demás bienes libres que se descubriesen al Marqués; cuyo dictamen fué aprobado por mayoría de acreedores en concurrencia celebrada en 3 de Agosto de 1855, asistiendo el apoderado de D. Miguel Venancio Marco con la aclaracion de que los acreedores no concurrentes convenian en respetar los derechos adquiridos por los del primero, de modo que estos percibirían 100 cajas de azúcar al año hasta el completo pago, conforme acordaron con el deudor, pero sin que esto se opusiera al remate de la finca, siempre que en él se salvase aquella condicion, habiéndose abstenido algunos, entre ellos, la representación de D. Miguel Venancio Marco, de tomar parte en el acuerdo, reservándose sus acciones y derechos particulares: que instruidos los acreedores no concurrentes para que dentro de 15 días expusieran su conformidad ó desistimiento con el acuerdo anterior, en 31 de Octubre de 1855 se dictó auto declarando los bienes del Marqués de Villalta en estado de concurso necesario, mandando, en su consecuencia, que se acumularan á dicho segundo concurso todos los expedientes particulares promovidos contra el deudor común; que se publicara la declaración por medio de la Gaceta oficial; y que se convocara á todos los acreedores para una concurrencia con objeto de que nombrasen administrador que por inventario se encargara de los bienes del Marqués, en cuyo acto se daría cuenta de la proposicion de compra del ingenio del deudor hecha por uno de los acreedores; que publicada en tres números consecutivos de la Gaceta oficial de la Habana la declaración de concurso y convocacion de los acreedores para la concurrencia acordada, y que celebrada esta, en la que se nombró administrador del concurso, y seguidas otras actuaciones, practicadas las acumulaciones dispuestas, se dió posesion á dicho administrador del ingenio Santa Teresa con sus tierras, siembras, fábricas, alambique de una pipa diaria, aguada, útiles y demás, apareciendo que aun cuando el alambique se entregó á dicho administrador, los aguardientes fueron y se hallaban embargados por Marco, á cuyo poder se había particularmente, sin que constase quién los percibiera durante la suspension del deudor por consecuencia de la sentencia dictada en dicho expediente, ni que por parte del Síndico se hubiera formalizado otra reclamacion acerca de los aguardientes que la instancia objeto del actual litigio:

Resultando alegado por Marco y no contradicho que en 1.º de Agosto de 1852 el referido Marqués confesó haber recibido de D. Miguel Venancio Marco la cantidad de 4.011 ps., obligándose á pagarla con 360 pipas de aguardiente, que en el año de 1854 elaboraria el expresado alambique; y que no habiéndose cumplido el Marqués el contrato, el D. Miguel Venancio Marco dedujo contra él demanda, en cuya virtud la Sala de Guerra y Marina de la precitada Audiencia pretorial dió sentencia en 4 de Marzo de 1856 condenando al Marqués á pagar á Marco del contrato, y en su consecuencia á satisfacer para los 360 pipas de aguardiente, que ya lo hubiese hecho el comprador en este número, si ya lo hubiese hecho el comprador en el lugar y forma en que se obligó; que habiéndose pedido por Marco la práctica de ciertas diligencias para el cumplimiento de dicho proveído, se dió auto por el inferior, mandando, mediante estar declarados los bienes del Marqués en concurso necesario, que se instruyese el expediente de los acreedores de la pretension de Marco, cuyo proveído fué revocado en 2 de Abril del propio año de 1856 por la expresada Sala de Guerra y Marina, declarándose que sin más trámite se llevase adelante el de 4 de Marzo:

Resultando que en otro expediente seguido por Don Miguel Venancio Marco contra el Marqués de Villalta sobre entrega de 250 cajas de azúcar, por providencia de 7 de Noviembre de 1855, confirmada por auto de la referida Sala de Guerra y Marina de 8 de Abril de 1856, se mandó acumular dicho expediente á los autos del segundo concurso, previniéndose á Marco que acudiese á ellos en uso del derecho de que se creyese asistido:

Resultando que en 8 de Abril del referido año de 1856 el Síndico del segundo concurso del Marqués de Villalta, promovió la demanda objeto del actual pleito, alegando que había llegado á su noticia que D. Miguel Venancio Marco agitaba en el propio Juzgado dos ó tres expedien-

Los ejecutivos contra los bienes del concurso con perjuicio de los demás acreedores, faltando al acuerdo de la junta...

Resultando que confirió traslado a D. Miguel Venancio Marco, lo evacuó exponiendo que efectivamente seguía contra el Marqués los expedientes que seguía Marco...

Resultando que mandado dar cuenta con los autos en 19 de Mayo del propio año de 1856, se dictó por el Juzgado de la Capitanía general un por el que se declaró que el expediente seguido por Marco sobre aguardientes...

Resultando que apelada aquella providencia por Don Miguel Venancio Marco, formado cuaderno separado y remitida a la Audiencia, la Sala de Guerra y Marina, conpesta de tres Magistrados en 27 de Setiembre de 1856...

Resultando que después de dictarse la providencia apelada, pero antes de que fuera la de vista que la confirmó, se practicaron diferentes actuaciones, siendo su resultado, que celebrada en 1.º de Julio de 1856 una junta de acreedores...

Que en 1.º de Setiembre de 1857 se pronunció sentencia de graduación en el segundo concurso del Marqués, en la que lo fué Marco en décimoquinto lugar y a prorrata con otros varios acreedores por la cantidad de 3.700 pesos...

Que sin perjuicio de la sustanciación y fallo del actual pleito, se sustanciaba en la en el Juzgado de Guerra el pleito sobre cumplimiento del contrato de aguarientes, y en 24 de Noviembre de 1857 accedió el Síndico del concurso a dicho juicio pretendiendo quedara paralizado su curso hasta tanto que se resolviera la apelación del presente pleito...

Resultando que denegada la súplica que sin fundar la interpuso D. Miguel Venancio Marco de la sentencia de vista relacionada, entabló el presente recurso de casación, alegando en su apoyo:

Que las sentencias de 4 de Marzo y 2 de Abril de 1856 y 19 de Enero de 1858, ejecutoria con arreglo a la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, y a la ley 21, lib. 2.ª, tit. 2.º de la Recopilación de Indias, constaban de este pleito y se invocaron oportunos tribunales que habiéndose en la sentencia de vista desatendido la virtud y destruido la importancia jurídica de tales ejecutorias, se vio violado de una modo ostensible e indubitable aquellas leyes, pues la cosa juzgada, según la citada de Partida, se presume verdadera y adquiere un carácter tal de irrevocabilidad que no se admite a las partes prueba en contrario;

Y que también procedía el recurso de casación según el caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 por haberse denegado el de súplica contra lo que determinó el artículo 60 de la misma cédula. Vistos en esta Sala de Indias, formada al tenor de lo prevenido en el art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que, según el citado artículo 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, para que proceda la súplica en lo civil de una definitiva por haber dictado la Audiencia resoluciones contrarias entre sí, se requiere que esta contradicción exista entre las dictadas respecto de los mismos litigantes sobre el mismo objeto y en fuerza de idénticos fundamentos, lo que no sucede en el caso presente, pues la sentencia de que se trata y en que se manda la acumulación del expediente instado por D. Venancio Marco, lo fué en un incidente de los autos principales de concurso entre el Síndico de los acreedores, el D. Venancio Marco y el deudor común, con el objeto de granular el crédito de Marco, sin perjuicio de los acreedores de mejor derecho, lo que constituyó también su principal fundamento, y las otras en que se mandó la entrega de los aguardientes a Marco fueron acordadas en otro pleito seguido entre Marco y el Marqués de Villalba sobre cumplimiento de cierto contrato sin respecto ni consideración alguna a los acreedores del concurso, y por consiguiente al ser denegada la súplica no hubo infracción del referido art. 60:

Considerando que la sentencia de que se ha interpuso el recurso nada establece ni contra la existencia y legitimidad del crédito de D. Venancio Marco ni contra la resolución de su pleito, y que el objeto de su demanda sin más trámite en providencia ejecutoria de 2 de Abril de 1856, dictada en el ramo instado por Marq. y después la acumulación del mismo al general de concurso de acreedores para graduarse en el lugar que le correspondiese, no puede decirse que se contrariase la cosa juzgada, porque procediendo la acumulación con arreglo a derecho, no hay ni puede haber cosa juzgada en esta parte, pues lo sería sin el debido conocimiento de causa: que lo que estaba realmente juzgado y ejecutoriado era la declaración del concurso necesario y acumulación de todos los expedientes a los autos principales, providas ya en auto de 31 de Octubre de 1855, muy anterior a lo que alega Marco en su favor, y por lo tanto no se ha infringido la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, que trata de la fuerza y autoridad de la cosa juzgada:

Considerando que no ha podido infringirse la ley 21, título 2.º, libro 2.º de la Nueva Recopilación de Indias, que versa sobre los requisitos que debe tener la costumbre para que tenga fuerza de ley, y no pueda ser alterada porque no es aplicable al caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuso por D. Miguel Venancio Marco, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad que depositó para dicho recurso, la cual se distribuirá con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrotero.—José de Villar y Salcedo.—Miguel de la Nijera Meneses.—Manuel Herrán.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Rafael Liminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambrotero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Enero de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Inquiriéndose la residencia de los herederos del Excelentísimo Sr. D. Ramon Castañeda y Cornejo, se les invita por el presente para que en el término más breve se personen en el negocio de hipotecas de esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, a fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 21 de Enero de 1861.—José Cabello y Goytia.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Sección de Fomento.

El día 8 de Febrero próximo a las doce de su mañana se celebrará la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Yecla, aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre último, bajo el tipo de 144.973 rs. 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno de esta provincia, sito en el Colegio de San Bartolomé, vulgo el Viejo, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento del mismo los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, siendo la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta 7.348 rs. 65 cént.; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

Salamanca 10 de Enero de 1861.—Gregorio Pesquera 322

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que con fecha de... y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Yecla, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Victoria 15 de Enero de 1861.—C. Vizconde del Cerro 270

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

Table with 2 columns: CONSERVACION, Rs. cénts. Carretera de Madrid a Irún.—Trozo único.—Desde la C. ncha hasta el puente de San Pedro... 16.192

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Gobierno de la provincia de Soría. Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre del año próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado los días y horas que a continuación se expresan para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, teniéndose presentes las modificaciones aprobadas por Real orden de 15 de Julio del año de 1859, ante mi Autoridad, en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la oficina de la Sección de Fomento establecida en el mismo edificio, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos a que han de referirse estas contrataciones, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en las notas que siguen a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la primera de las referidas instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Los días y horas en que han de tener lugar las subastas son los siguientes:

Las de los acopios de conservación el día 10 de Febrero próximo venidero a las doce del mismo, y las de los de reparación el 14 de idem a la misma hora.

Estos acopios se subastarán por el orden con que están expresados en las notas que a continuación se publican, y entre una y otra subasta no mediará en cada día más tiempo que el preciso para terminar el remate precedente.

Soria 16 de Enero de 1861.—El Gobernador de la provincia, José Primo de Rivera. 345

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soría con fecha de... de Enero de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

Table with 2 columns: CONSERVACION, Rs. cénts. Carretera de Madrid a la Junquera.—Trozo único.—Desde el kilómetro 144 al 148 y desde el 168 al 172... 21.500

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa. En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 1.º de Diciembre del año de 1858 y 15 de Julio de 1859, este Gobierno de esta provincia ha señalado el día 12 de Febrero próximo a las doce de su mañana en la oficina de la Sección de Fomento de esta provincia, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa el Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponden y los presupuestos de los acopios son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

Las proposiciones para cada uno de los trozos se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

San Sebastián 17 de Enero de 1861.—El Gobernador de la provincia, El Marqués de Ulagares. 318

Nota de las carreteras, trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior.

Table with 2 columns: CONSERVACION, Rs. cénts. Carretera de Teresategui a Galdasano.—Trozo único.—Desde Munizoro hasta el puente de Sastola... 12.995

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa con fecha de... de Enero de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, que empieza en..., y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Gobierno de la provincia de Orense. Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Diciembre último, y con arreglo a lo que se previene en la Real orden de 1.º de Julio de 1858 y las modificaciones aprobadas en 15 de Julio de 1859, este Gobierno de provincia ha señalado los días y horas que a continuación se expresan para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año a tal.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Gobierno de mi cargo, hallándose en la Sección de Fomento del mismo Gobierno de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos a que han de referirse estas contrataciones, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en las notas que siguen a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Orense 14 de Enero de 1861.—Francisco Javier Camuño. 301

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha de... de Enero, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

do que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete a la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, kilómetros y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

Table with 2 columns: CONSERVACION, Rs. cénts. Carretera de Villacastin a Vigo.—Trozo primero.—Desde la portilla de la Cauda hasta Pazos de Verin... 54.854,40

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Excmo. Ayuntamiento de..., con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza. El Ayuntamiento constitucional de la siempre herida ciudad de Zaragoza subastará públicamente a las doce de su mañana del día 15 del próximo mes de Febrero el teatro cómico principal de la misma por el tiempo de tres años y bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, Francisco Moncasi, de acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso.

El arrendatario deberá servirse precisamente del tablado que para los bailes de música se halla construido, satisfaciendo por cada baile 100 rs. vn., por cuya cantidad será de cuenta del dueño del mismo pannelo, quitarlo y colocarlo en el almacén.

El arrendatario deberá tener durante los bailes de música un gabinete de socorro con todos los útiles y efectos necesarios para ocurrir a cualquiera desgracia que pudiera tener lugar.

El arrendatario podrá formar, para trabajar en este teatro, compañías de declamación, zarzuela, ópera y baile, debiendo justificar que las partes principales de la compañía que constituya la base de la formación han desempeñado cuando menos por dos años en un teatro de igual categoría que el de Zaragoza, la parte que en este vengán a desempeñar con certificaciones libradas por las respectivas Autoridades municipales en que se acredite los teatros en que hayan actuado y la parte que en ellos hayan representado. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se exprese debidamente las partes que componen la compañía; y devuelto que le sea un ejemplar con la aprobación del Ayuntamiento, dará al público un programa, en el cual se especificará la compañía que sea la base ó pie de la formación, y cuál ó cuáles las secciones auxiliares.

El Excmo. Ayuntamiento dará posesión del teatro al arrendatario el día 15 de Julio de 1861; pero si se desiesen en el teatro funciones de cualquiera clase que sean desde el día citado hasta el 1.º de Setiembre del mismo año, el arrendatario contribuirá por cada una de ellas con 100 rs. vn. para los fondos municipales.

Si fuese necesario ejecutar con urgencia en el edificio alguna obra de reparación ó de cualquiera otra clase, se suspenderán las representaciones, y caso de haber necesidad de obra así mientras dura la obra, pues en esta no fuese urgente, a juicio del Ayuntamiento, se procurará reservar su ejecución para la época en que menos perjuicio se pueda causar con ella al arrendatario.

La portería del vestuario del teatro es una dependencia del Excmo. Ayuntamiento, el cual estará facultado para encargarla a la persona que tenga por conveniente, sin intervención del arrendatario, el cual podrá colocar en dicha puerta otro ó otros porteros, si así le conviene vigilar sus intereses.

No podrá el arrendatario en manera alguna disponer de los cuartos destinados para habitar el portero de que se hace mérito en el pacto anterior, y será obligación del mencionado portero la limpieza de todo el edificio, a excepción del escenario y los cuartos de los actores, y el arrendatario deberá suministrarle las escobas, plumeros, cepillos y demás efectos que para la limpieza sean necesarios.

El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local, la cantidad en que quede rematado, en tres plazos iguales; uno en 20 de Octubre; otro en 31 de Diciembre, y el tercero el miércoles de Ceniza.

Por ningún concepto podrá pedir el arrendatario indemnización alguna, aun cuando experimente perjuicio, sea por la causa que fuere, renunciando expresa y terminantemente, como por este pacto renuncia, todo derecho a reclamar.

El tipo señalado para esta subasta será el de 100.000 rs. vn. anuales en alza, y su pago en moneda metálica de oro ó plata.

Para responder al cumplimiento de lo pactado en la condición 23, el arrendatario estará obligado a depositar todos los años en el Banco de Zaragoza la cantidad de 45.000 rs. vn., y dado caso de no cumplir el todo ó parte de lo allí pactado, podrá echar mano de este depósito el Excmo. Ayuntamiento para continuar las representaciones ó para mejorar el teatro. Este depósito se ha de constituir durante las 100 primeras representaciones, entregando en el citado Banco la cantidad que a prorrata corresponda diariamente, y se podrá levantar el 15 de Junio de cada un año, si no hubiese reclamaciones pendientes acerca del cumplimiento de dicho pacto 23.

Independientemente del depósito de que se hace mérito en la condición anterior, el arrendatario adelantará con persona abonada a satisfacción del Ayuntamiento la cantidad de 40.000 rs. vn. en fincas libres, ó bienes depositados 20.000 rs. en metálico en la Depositaria de los fondos municipales, cuya fianza ó depósito está afecto al pago de los perjuicios que se originen en el caso de no cumplimiento de alguno ó algunos de los pactos del arrendamiento.

No permitirá que entre en el escenario persona alguna que no esté legítimamente ocupada.

Será de cuenta exclusiva del arrendatario satisfacer todos los cuantos gastos de inteligencia, escritura, papel sellado y demás se originen en el expediente de este arriendo.

Para tener derecho a presentarse como licitador, han de depositarse previamente 5.000 rs. en la recaudación de fondos municipales.

Zaragoza 16 de Enero de 1861.—El Presidente, Francisco Moncasi.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso.

Apéndice al pliego de condiciones para el arriendo del teatro, que comprende las que han de regir en lo relativo al café del mismo.

El arrendatario estará facultado para expendir en el establecimiento, con exclusión de toda otra persona, todo lo correspondiente a café, ramillete, repostería y buffet ó ambigü.

Los artículos que se expendan serán todos de buena calidad; y respecto a los precios, el arrendatario tendrá siempre en sitios visibles del establecimiento faritas sin empujadas, donde se lean con claridad, los precios señalados a cada artículo para inteligencia del público.

El arrendatario estará obligado a tener el café abierto siempre que haya funciones en el teatro, sean de tarde ó de noche.

Siempre que tenga que servir viandas calientes, el arrendatario cuidará, bajo su más estrecha y personal responsabilidad, de apagar con agua el fuego de los hornillos.

Será obligación del arrendatario adornar decorosamente el local del café con cuadros, lámparas ó quinqués &c., según la moda de la época. Los gastos de alumbrado serán de cuenta del arrendatario.

Será asimismo obligación del arrendatario el construir el suficiente número de mesas ó veladores, capaces, cuando menos, para cuatro personas, y el número correspondiente de sillas ó taburetes de clase regular.

Para el servicio diario del público no podrá el arrendatario hacer uso de otra vajilla que de porcelana y cristal.

En las noches de baile de máscara, y en consideración a la índole de esta clase de diversiones, el arrendatario estará facultado para usar para el servicio del ambigü, vajilla blanca de Valencia u otra análoga, cubiertos de plata real ó de alpaca, y mantelería decente, aun cuando no sea de primera calidad.

El arrendatario estará obligado a que sus dependientes sirvan al público con la cabeza descubierta, con buenos modales, y a que vistan con decencia de colores oscuros, con pannelo ó corbata blanca.

En el caso de ofrecerse alguna duda en la parte material de servicio del público, el arrendatario se sujetará a la práctica seguida en el café suizo de esta capital.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de ejercer la vigilancia que estime conveniente para proveer lo que proceda en el caso de no cumplimiento de alguno de los artículos ó pactos de este arriendo.

Zaragoza 16 de Enero de 1861.—El Presidente, Francisco Moncasi.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso.

El arrendatario no podrá introducir variación alguna en el teatro sin consentimiento del Ayuntamiento.

El arrendatario estará obligado a dar cuenta al Ayuntamiento de cuantos reparos fuesen necesarios y de cualquiera novedad que hubiere de introducir, así como de las funciones extraordinarias por las cuales pudiera ocasionarse algún riesgo.

Será también de su obligación entregar para el archivo del teatro un ejemplar de cada producción nueva que se presente, y conservar corriente y en buen estado el rejel de la embocadura del escenario ó colocar otro en su lugar que llene el objeto a satisfacción del Ayuntamiento.

Deberá el contratista reservar dos localidades de las llamadas de orden para las Autoridades militar y civil, conforme a lo dispuesto en el decreto orgánico de teatros.

Estará obligado el empresario a fijar de una manera segura, bajo la inspección del Arquitecto municipal y en la forma que este le designe, las filas de los asientos de respaldo. La distancia que debe separar las expresadas filas unas de otras será de cuatro palmos y cuarto en las de sillones y demás. La calle del centro del salón de espectáculo deberá tener cuatro palmos y medio de ancho, y las laterales dos y cuarto en los puntos más estrechos; y se prohibe al contratista el colocar sillas ni otro asiento de ningún género en las calles de los lados y centro del salón de espectáculo.

No podrá bajo ningún concepto introducir fuego en el teatro sin permiso expreso del Sr. Alcalde, para cuyo efecto lo podrá con la debida anticipación.

Tendrá obligación el arrendatario de construir en cada uno de los años del arriendo una decoración nueva cerrada ó abierta, según disponga el Excmo. Ayuntamiento, reservándose este la facultad de señalar con la debida anticipación que clase de decoración haya de ser y el objeto que haya de representar, siendo también de nueva construcción los trastos ó tripas que a cada una correspondiera para que sean completas.

Tendrá asimismo obligación de restaurar ó de pintar de nuevo en cada un año una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, siendo facultad del Ayuntamiento señalar el objeto que haya de representar, y caso de que no tuviese lugar la restauración y si la pintura, procederá a lavar los lienzos para que la nueva pintura sea subsistente. Tanto esta decoración como la de que se hace mérito en la condición anterior, deberán estar concluidas en fin de Abril de cada año.

Las decoraciones que se construya y restaure y todos los enseres y trastos que se construyan para toda clase de funciones y espectáculos ordinarios y extraordinarios, han de quedar desde el momento propiedad del Excmo. Ayuntamiento, así como cuantas mejoras se hagan en la casa-teatro, sean de la clase que fueren, sin que por ello tenga que abonarse cantidad alguna.

El arrendatario no podrá en manera alguna usar aguarrás ni tela de algodón en la pintura y construcción de las decoraciones y enseres del escenario, ni de otra cualquier materia que pueda inducir peligro de incendio, excepto algún transparente que deba ser de tela de algodón por el uso a que está destinado; pero en este caso solicitará el permiso del Ayuntamiento.

No podrá en ningún caso hacer uso de fuegos artificiales arrojados.

Estará obligado el arrendatario a contratar un pintor escenógrafo, cuya elección ha de ser aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, y no será válida sin este requisito.

El arrendatario no podrá en manera alguna usar aguarrás ni tela de algodón en la pintura y construcción de las decoraciones y enseres del escenario, ni de otra cualquier materia que pueda inducir peligro de incendio, excepto algún transparente que deba ser de tela de algodón por el uso a que está destinado; pero en este caso solicitará el permiso del Ayuntamiento.

No podrá en ningún caso hacer uso de fuegos artificiales arrojados.

Estará obligado el arrendatario a contratar un pintor escenógrafo, cuya elección ha de ser aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, y no será válida sin este requisito.

El arrendatario no podrá en manera alguna usar aguarrás ni tela de algodón en la pintura y construcción de las decoraciones y enseres del escenario, ni de otra cualquier materia que pueda inducir peligro de incendio, excepto algún transparente que deba ser de tela de algodón por el uso a que está destinado; pero en este caso solicitará el permiso del Ayuntamiento.

No podrá en ningún caso hacer uso de fuegos artificiales arrojados.

Estará obligado el arrendatario a contratar un pintor escenógrafo, cuya elección ha de ser aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, y no será válida sin este requisito.

Pliego de condiciones para la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de un año, que dará principio el 15 de Noviembre del presente, y concluirá en otro igual día de 1862 siguiente, intercalando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en esta provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, por lo que se refieren á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas hasta el día del remate.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo ó el que se le iguale en todo á lo que actualmente se emplea en la publicación de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la comisión de Ventas como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno, y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida á todos estos.

6.º El número fijo de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será de 80, de los cuales entregará dos al Gobierno de provincia, 11 á la Administración, ocho á la Comisión y los 59 restantes para los pueblos cabeza de partido y de mayor vecindad. Para la instrucción, además de los ejemplares tirados en el número de anuncios en venta ó arriendo de aquellas dependencias que se inserten, siendo de su cuenta la dirección y franqueo á los Ayuntamientos, á cuyo objeto se le dará lista.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instalar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedencia administrativa de que habla el artículo 41 de la ley de Contabilidad, en entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carteras por igual valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignar precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se reñerirá interin se aprueba el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

No se admitirá postura que exceda de un real por ejemplar.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirá proposición por una hora más de la que principie el remate: trascurrida, se dará lectura á los pliegos recibidos, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, que quedará pendiente de la aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito no podrá tener efecto la adjudicación del servicio.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia mensualmente, previa aprobación de la cuenta que al efecto y según dispone la circular de 3 de Febrero de 1859, deberá presentar el impresor en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma para su remisión y examen de la Dirección general del ramo y consignación de su importe por el Tesoro.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el día y hora señalado, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas y el Fiscal ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que se convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con entera sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Avila 8 de Enero de 1861.—Rafael Jara.

Situación del Banco de Zaragoza el 31 de Diciembre de 1860.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Caja, Bienes, etc.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1860.—El Interventor, M. Villacampa.—V. B.—El Comisario régio, Pedro A. Alonso Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Díez y Pescotto, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Alcaira y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y oficio del referendado se siguen autos civiles ordinarios instados por D. Juan Bautista Gujarián, en representación de Juan Bautista Perez, como cesionario de Doña Inés Castañeda y Salvador de Maella, contra D. Bernardo Suarez, del comercio de esta vecindad, sobre

reclamación de una casa en la calle Mayor de Santa Catalina de esta villa, en cuyos autos á instancia del demandado D. Bernardo Suarez, se ha pedido se cite de evicción á D. José Díaz y Benso, cuyo paradero se ignora, y por auto de 18 del actual he acordado se cite por edictos, fijándose en los sitios de costumbre é interponiendo en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegando por este medio á noticia del interesado se presente en este Juzgado para hacerle la citación de evicción acordada.

Dado en Alcaira á 19 de Enero de 1861.—Mariano Díez.—Por mandado de S. S., Felipe Manso. 408

A virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á D. Gustavo Barron, hijo, para que en el término de nueve días desde la publicación del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye por esta, á instancia de D. Nicolás de Cabanillas, bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1861.—Cándido Capilla. 203

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á Eugenio Tartajo y Lázaro, que ha servido en la calle de Atocha, núm. 64, cuarto principal, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1861.—Cándido Capilla. 204

D. Miguel de las Mulas, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores al concurso á bienes de D. Sebastian Delgado para el examen de los créditos, cuyo auto tendrá lugar el día 14 de Febrero próximo á las once de la mañana en la audiencia de este Juzgado.

Dado en Málaga á 12 de Enero de 1861.—Miguel de las Mulas.—Por mandado de S. S., José Avila y Liceras. 401

Autorizada la sindicatura del concurso de D. Fernando Urrés para proceder á la venta por mayor, por lotes y á la menuda de todos los trajes, vestuario, maquinaria, pintura y atrezzo que existían en el Teatro Real, propios del concurso, y que hoy se encuentran depositados en la casa núm. 4, calle de la Alameda, se admiten durante ocho días proposiciones de compra á trajes, efectos del atrezzo y decoraciones completas para servir cualquiera ópera ó baile que durante aquella época se pusieren en escena; en inteligencia que la venta dicha pública y á la menuda á los precios marcados con etiquetas comienza el lunes 4 de Febrero y siguientes desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las tres á las cinco de la tarde.—Los Síndicos, Guillermo Garrido.—Nicolás Nieto. 407

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio González, Juez de primera instancia del distrito de las Visitas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Fermín de Arauna, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Amaniel, números 17 moderno, 4 antiguo, manzana 539, que tiene de sitio 1.575 pies 12 c.ímetros, y se halla tasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, D. Simón Abalos, en la suma de 62.347 rs. vn.; y para su remate se ha señalado el día 15 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 22 de Enero de 1861.—F. de Arauna. 403

D. Carlos Halcón y Mendoza, Auditor honorario de Marina, Abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos ó legítimos representantes de D. Pedro Galán Saavedra, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por persona competente autorizada á deducir el derecho que les asista para el percibo de 5.359 rs. que como crédito perteneciente á aquel figuró en las particiones que se celebraron de los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Andador; apercibidos que de no comparecer en dicho término se tendrán por decaídos sus derechos y se provera lo que haya lugar.

Jerez de la Frontera 13 de Enero de 1861.—Carlos Halcón.—Licenciado, Francisco M. Perez y Gomez. 404

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesión celebrada el día 24 de Enero de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasladaba con fecha de ayer, el parte del primer Médico de Cámara participando que S. M. la Reina había entrado en el quinto mes de su embarazo.

El Sr. PRESIDENTE. El Senado ha oído con agrado la comunicación que acaba de leerse.

Acto continuo se leyó el Senado quedó enterado de la siguiente lista de Sres. Senadores que han de componer la diputación encargada de felicitar á S. M. la Reina con motivo de la declaración oficial de su embarazo:

Sres. D. José de Galvez Gañero.—D. Ignacio Olea.—D. Lorenzo Arzola.—D. Vicente Yáñez Queipo.—Don Fermín de Ezpeleta.—Conde de Balazote.—D. Manuel Bermudez de Castro.—Marqués de la Habana.—D. Valentin Ferraz.—Marqués de Campo Alegre.—Duque de Medinaceli.—D. Apolinario Suarez de Deza.—Conde de Grá.—Conde de Torre-Marín.—D. Joaquín José Casaus.—Don Antonio Alcalá Galiano.—D. Joaquín María Ferrer.—Don Manuel de Soría.—D. Antonio Remon Zarco del Valle.—D. Laureano Sanz.—Marqués de Vilanova.—Duque de Alameda.—Conde de Sanlúcar.—D. Francisco de Olavarieta.

Suplentes. Marqués de Vallo-hermoso.—D. Andrés Caballero.—Conde de la Romana.—D. Pablo Govantes.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que varios tenedores de Deuda amortizable de segunda clase exterior piden el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo art. 12 habia sido quebrantado por haber anunciado la comisión de Hacienda española residente en París que se destinaba este mes al pago de la Deuda consolidada una suma considerable de la parte de la venta de bienes nacionales, privándose de la parte que según dicho artículo corresponde á la amortizable segunda clase exterior.

Se publicó como ley, y se acordó que se archivara, la que se concede una pensión á Doña Gerónima de la Rocha y Balanzat, viuda del Teniente general D. Ramon de la Rocha.

ORDEN DEL DIA.

Lectura del proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales para reparar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Leído en efecto dicho proyecto de ley, pasó á las secciones para nombramiento de comisión.

El Sr. PRESIDENTE. No habiendo más asuntos de que ocuparse en la primera sesión se avisará por papeletas. Se levanta la de este día.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MONARÉS, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Enero de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada en votación nominal por los señores siguientes:

Millan y Caro.—Posada Herrera.—Salaverría.—Ardanaz.—De Pedro.—Francisco.—Vizconde del Pontón.—Aranda.—Ferreira Caamaño.—Nuñez Arenas.—Estrada.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Gonzalez (D. Ambrosio).—Lasaña.—Frau.—Rascón.—Arteaga.—Casado (D. Anselmo).—Leon y Navarrete.—Alfaro Sandoval.—Lopez Cano.—Borrija de Robles.—Marqués de Albranca.—Gual.—Saavedra.—García Maciara.—Duque de Villahermosa.—Modet.—Marqués de Premio Real.—Marqués de Benemejías.—Perez Gutiérrez.—Uhagon (D. P. P.).—Ganega.—Berruete.—Sanz.—Gasset y Artime.—Fontan.—Cuenca.—Perez Caballero.—Navascués.—Capdepon.—Grandallana.—Rubin.—Avedillo.—Lopez Ballesteros (Don Rafael).—Sanlluis.—Marqués de Montevideo.—Pison.—Chico de Guzman.—Farrás.—Perez Zamora.—Cavero.—

Moyano.—Lafuente.—Ventós.—Farrés.—Escudero y Azarola.—Marqués de la Vega.—Madoz.—Ezquer.—Moré.—Bonafín.—Quintana.—Marqués de San Carlos.—Orovio.—Castro.—Toán.—Garrido.—Vera.—Ballesteros (D. Mariano).—Vazquez.—García Lomas.—Sanchez Millán.—Rosa.—Rivas.—Fernandez.—Cordero.—Polanco.—Ortiz de Zárate.—Olozaga.—Valero y Soto.—Fuente Alcazar.—Figueroa.—Lersundi.—Rodríguez Baamonde.—Latorre (D. Carlos).—Alvarez Argallá.—Fernandez Blanes.—Conde de Gándara.—García.—Munoz y Lopez.—Fernandez Vallego.—Sierra Pambly.—Añón.—Munadadas.—Pernanver.—Santa Cruz.—Navarro (D. Alonso).—Bertan de Lis.—Alonso Martinez.—Marichalar.—Baron de Cortés.—Bernar.—Uztáriz.—Pino.—Falguera.—Señor Vicepresidente Monarés.

Pasó á la comisión una exposición del Ayuntamiento de Badajoz contra la venta de varios terrenos.

El Sr. Ministro de Hacienda subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley de pensiones á varias señoras viudas de médicos muertos durante la epidemia.

El Sr. PRESIDENTE. Este proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de comisión.

Se leyó una comunicación del Gobierno, anunciando que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.

Quedó publicada como ley la relativa á la pensión en favor de Doña Gerónima de la Rocha.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA. Tengo entendido que se hallan suspendidos los trabajos de la comisión que entiende en el proyecto relativo al arreglo de la Deuda de Ultramar, proyecto importante, porque se trata de hacer justicia á sagrados intereses de hermanos nuestros que nos han auxiliado siempre con sus simpatías y sus esfuerzos, sobre todo en la guerra de Africa, en que han mandado más de un millón y medio de duros. El motivo de la suspensión de las tareas de la comisión es enfermedad de su Presidente, y yo desearia saber si continuando esta sensible causa, no habrá algún medio de que la comisión active el despacho de ese asunto tan interesante que le está encomendado.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA. La comisión se ha dedicado á sus trabajos asiduamente; pero la materia es delicadísima, porque con el dictamen que ha de proponer, se rozan una porción de cuestiones de derecho internacional y de derecho interno. Últimamente han venido los documentos pedidos al Gobierno; pero el digno Presidente de la comisión, Sr. Lopez Ballesteros, se ha puesto enfermo. Veremos si su enfermedad es tan larga que necesitamos tomar alguna resolución, y en tal caso los trabajos seguirán con la misma actividad que hasta aquí.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL. No ignora yo que la ley era interesante, y árida la materia; pero solamente desaba saber porque no me acordaba que está presentado ese proyecto, y habría medio de seguir los trabajos á pesar de la enfermedad del Sr. Presidente de esa comisión.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA. El Gobierno presentó ese proyecto á últimos de legislatura. Suspendidas las sesiones, no se ha reunido el Congreso hasta Noviembre; de modo que la comisión puede decirse que no lleva sino tres meses de tareas en un asunto que, repito, es de tanta importancia.

El Sr. PRATS Y SOLER. El Sr. Presidente de esta comisión, restablecido ya, está en vísperas de asistir á las sesiones, por lo cual su reemplazo embarazaría más que adelantaría el despacho de este asunto.

El Sr. GARRIDO. Hace más de un mes que pregunté si se trataba de pagar el todo ó parte de la deuda contraída con el Gobierno francés en 1823. El Sr. Ministro de Hacienda dijo que se trataría de este asunto. Suplico al Sr. Ministro de Hacienda que me conteste para dirigirme otra pregunta.

El Sr. Ministro de HACIENDA. El Gobierno se ocupa de todas las obligaciones de la nación con todos los acreedores. Entre ellas está una contraída con el Gobierno francés; y cuando se concluya la negociación, presentará á las Cortes, si fuere necesario, las medidas que crea convenientes al país.

El Sr. GARRIDO. Deseo saber también si el Gobierno tiene noticia de que el Gobierno francés debe á España cantidades cuantiosas por presas declaradas mal hechas.

El Sr. Ministro de HACIENDA. No tengo noticia de que el Gobierno francés deba al Gobierno español cantidad ninguna. La Francia debe algunas cantidades por razón de crédito, y esas cantidades las tiene presentes en sus negociaciones el Gobierno.

ORDEN DEL DIA.

Enajenación de bienes eclesiásticos.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. OROVIO. Hice anteayer varias reflexiones sobre puntos muy capitales de la ley, y para que se comprendiera bien su objeto, las resumí brevemente hoy.

Manifesté dudas sobre la necesidad, conveniencia y urgencia de la ley, porque no habiéndose adquirido todavía los bienes de que se trata, no conocíamos el precio que iban á tener ni la entera de las obligaciones que íbamos á imponer al Tesoro.

Al restablecer el Gobierno la ley de 1.º de Mayo, esa ley que hubiera sido muy difícil votar en este Congreso, pero que deja fijadas las reglas para enajenar los bienes de la Iglesia, se ha producido un inconveniente, el cual no me parecía urgente ni proyecto como el que se discute, estando pendiente el cumplimiento de esas leyes.

Indiqué que era necesario, ante todo, conocer la cuantía de las obligaciones que la venta nos iba á imponer, y añadí que, puesto que á juicio de la comisión y del Gobierno esa operación era tan provechosa al Tesoro, era necesario que se previniera que cuando el Tesoro permitiera se aumentara la dotación del clero. Hoy añadiré que hubiera sido justo destinar alguna cantidad en este proyecto á la reparación de templos, y excité al Gobierno á que lo hiciera, añadiendo que en todo caso, si sus explicaciones no son satisfactorias, yo presentaré una enmienda con este objeto.

El Sr. OROVIO. Se me disculpa tiene dos fines. Es el primero cumplir la ley de 2.000 millones á consecuencia de la insuficiencia de los créditos en ella pedidos, insuficiencia que ha venido á justificar todas nuestras previsiones, todos nuestros vaticinios. Cuando se discutiera aquella ley, ya dijimos que el fondo de sustitución militar no podía traerse á un presupuesto permanente.

También dije que la ampliación de los créditos no era urgente, porque había fondos para varios años. La ley de 2.000 millones de fondos al Gobierno para ocho años; y no pudiendo estos gastos hacerse de pronto, por no hay trabajos preparados, si el Gobierno tiene más de lo que necesita para este año y el que viene ¿qué prisa puede haber en votar los recursos?

Según anunció la oposición cuando se trató de los 2.000 millones, cada año han venido nuevas disposiciones y nuevos gastos. Esa ley, según se dijo, fué un voto de confianza, y habiendo el Congreso votado que pasar por obras cuantiosas, y dadas las circunstancias, no habiéndose obligado el Gobierno á presentar en 1860 esos datos, y habiendo faltado á esta obligación, con infracción abierta, terminante y confesada de la ley, no estamos en el caso de dar otro voto de confianza al que ha faltado á la que le dispensó entonces el Congreso.

Después hablé del segundo objeto de esta ley, ó sea del deseo que el Gobierno tiene de variar, por lo que no me acordaba, la Deuda flotante, en el exámen de su estado. ¿Qué la entienda la Deuda, según los datos del Gobierno, en dos grandes secciones: la una que comprende los déficits de presupuestos anteriores que no tienen medio de reembolso, y las partidas imprevisas que se hallan en caso análogo, como la deuda de Inglaterra y las obras de la Puerta del Sol; y la otra los 255 millones que costó la guerra de Africa, deducidos los 100 de la indemnización marroquí. Total, 362 millones.

Los fondos levantados por la Tesorería, y que propiamente constituyen la Deuda flotante, importaban 34 millones en 1.º de Octubre. Suman, pues, estas partidas 597 millones; y si no son exactas estas partidas, la comisión y el Gobierno las rectificarán.

Importaba, pues, el total de estas partidas 597 millones; mas, según los datos oficiales, el dinero que el Gobierno había levantado como Deuda flotante ascendía en aquella época (1.º de Octubre) á 972 millones, y posteriormente á 1.004 millones (en 1.º de Diciembre). Ahora bien: los Sres. Diputados saben que por la ley no podía exceder de 740 millones; de donde se sigue que el Gobierno ha cometido una infracción evidente de la ley á pesar de haberle concedido el Congreso todos los medios de que podía necesitar. No podía prever el Gobierno la reclamación de la Inglaterra, ni que la guerra de Africa nos obligase á gastar tanto; pero conviene consignar, que á pesar de todo, dotó cumplida y liberalmente al Gobierno de recursos, como ha correspondido el Gobierno á esta generosidad? Elevando la Deuda flotante á la enorme suma que los Sres. Diputados han visto.

En aquella época tenía en arcas el Gobierno 348 millones. Ignora cuál sea la causa de que tenga esas cantidades detenidas y retiradas de la circulación pública. No sé si esa exuberancia de las cajas públicas en las provincias sería la que ha podido ser la codicia de algunos funcionarios; pero si no fuera así, no habrían sucedido tan frecuentemente los desfalcos. Yo deseo, pues, saber con qué causa se ha tenido parada esta suma fuera de la circulación: no creo que haya pensado el Sr. Ministro de Hacienda en obtener fama por este concepto. Jamás se ha visto lo que sucede ahora: se dice: tenemos 400 millones en el Tesoro, y los perdemos como por la fama todos los días lo Tesoro. Siento por esto por la fama

del Sr. Ministro de Hacienda. Este dinero no es el producido de la acumulación de lo sobrante; es la acumulación de los préstamos: nos cuesta el 5 por 100 de interés por lo menos; de suerte que más perdemos cuanto más dinero tenemos en esa clase detenida.

Yo creo en la sinceridad del Sr. Ministro de Hacienda. Pero aquí se nos ha presentado un estado del movimiento del Tesoro; y aunque he oído decir que el señor Ministro ha prestado dinero á empresas industriales, á fin de aprobar la ley que se discutía, yo creo que no es así. Yo creo que el Sr. Ministro lo ha confesado así, esos datos no resultan aquí; ¿debería yo, pues, creer en la verdad de estos estados? No dudo de la buena fe del Sr. Ministro de Hacienda y de los altos empleados; pero consigno este hecho para evitarme entrar en comparaciones de números que no darían resultado alguno.

He demostrado que el Gobierno, dentro de la ley, ha podido cumplir todas sus obligaciones. He demostrado también que la Deuda flotante ha excedido del límite de la ley; y esto, señores, es muy grave, pues si el Gobierno puede á su voluntad crear Deuda flotante, puede también, como suele decirse, echar la casa por la ventana.

Y, señores, este Gobierno, tan amante de la legalidad, y que según dijo venia á restablecerla; ¿para qué lo empujamos, como sabéis, faltando á la ley electoral; que después de haber cometido el delito de fustigar sin formación de causa, y luego ha cometido otros pecados de infracciones, ha venido á crear al fin que podría variar por sí la ley terminante que fijaba el límite de la Deuda flotante; es decir, la ley de presupuestos.

¿Qué pretexto da el Gobierno para esta infracción? El Gobierno dice que se ve obligado á recibir lo que le llevan á la Caja de Depósitos.

Ya conocen los Sres. Diputados este grande establecimiento, que hace honor al ilustrado hombre de Estado que lo creó, y que ha facilitado tanto las operaciones del Tesoro. El eminente hombre de Estado que fundó esa Caja previó que había de llegar época en que tuviese tantas cantidades, que fuera necesario indicar á sus sucesores el empleo que debían darles.

En el preámbulo del decreto de creación de ese establecimiento...

El Sr. Ministro de HACIENDA. En el último párrafo. El Sr. OROVIO. No quiero quitar á S. S. la gloria de haber tenido tal vez parte en la redacción de este decreto. Decía, pues, en la prelación de que se ocupa, que se pusiesen en la Caja grandes sumas: centones, noventa y cinco mil reales, etc. etc.

Amplio de esta manera las operaciones de la Caja, el Gobierno hubiera desarrollado eficazmente los intereses públicos.

Pero hay más: este era un Real decreto que el Gobierno podía modificar; y si la ley hubiera sido en alguna parte contraria á él, es claro que el decreto debía modificarse.

Por otra parte, según ese decreto, el 5 por 100 de intereses debía alterarse en el momento que la Deuda flotante bajase del 6. Pues bien: ese interés ha bajado; cómo no ha cumplido este Real decreto el Sr. Ministro de Hacienda? ¿Cómo con el pretexto de cumplirle aumenta la Deuda flotante?

Así, pues, el pretexto que le había servido para aumentar la Deuda flotante, ha sido barrado por S. S. mismo.

Cuando el interés del dinero era alto, no es extraño que la Caja pagase el 5 por 100, pero cuando el interés ha bajado, ¿por qué no ha cumplido ese decreto el Gobierno, disminuyendo el interés de los capitales inpujados?

Aquí hay más. El Banco paga todos los certificados de la Caja sin ningún interés. Los imponentes de la Caja tienen por consiguiente una especie de cuenta corriente. Y bien: ¿hay alguna casa de comercio donde en cuenta corriente se pague el 5 por 100?

¿Cuál, pues, es el motivo de no haberse bajado el interés de la Caja? ¿Tan poco puedo creer que sea por el gusto de ver esos 400 millones en el Tesoro.

No sé el tipo actual del interés de la Deuda flotante. El Gobierno paga á la Caja el interés que esta paga á los imponentes: parece por tanto que no debe ser más que el 5 lo pagado por el Gobierno; pero si una tercera parte estuviera en la Caja, el interés sería de 7 1/2. Yo no creo que esté en la Caja; creo que la combinación que se ha hecho en el Banco ha sido para evitarlo.

Restan, pues, de particular, una cosa de actualidad. Este día he preguntado al Sr. Ministro de Hacienda si el Congreso que no ha reparado en estos gravámenes, viene á confirmar al Gobierno en su actual camino. El Congreso debería haber dado disposiciones para limitar el importe de la Deuda flotante; pero me persuado que en la ligereza y abandono con que se tratan estas cosas, pasarán inadvertidas cuestiones de la mayor importancia.

Aquí se ha puesto un límite para emitir billetes de Deuda flotante, de particulares, cuando el saldo de la Caja de Depósitos no llegue á 500 millones; pero si llega á 2.000 millones, 2.000 millones habrá de Deuda flotante.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

Yo quisiera que el Congreso, por decoro suyo, tomara una resolución que pudiese un límite fijo, seguro, á la Deuda flotante; no dejemos al Gobierno una carta blanca para hacer lo que se le antoje. Hago este ruego como hombre amante del crédito de este Cuerpo, y deseando que la gran gloria de la Hacienda vaya en el progreso en que iba.

IMPORTE. Rs. cént.

IMPORTE. Rs. cént.

IMPORTE. Rs. cént.

IMPORTE. Rs. cént.

IMPORTE. Rs. cént.

Ingresaron en el mes de Junio. Dia 13.—Recibido de D. Manuel Somoza, estancadero de Haro, para los gastos de la guerra, por conducto de D. Valeriano Martínez. 83

Id. 29.—En un resguardo de la Caja general de Depósitos remitido por el Gobernador civil de Orense, producto de los donativos de los vecinos de Almicoro para los mismos objetos. 87,12

Id. 24.—Y otro del Ayuntamiento de la anteguerra de Alonso Seguí para el mismo objeto. 430

Id. id.—Los pueblos de Livion y Fontanar, de la provincia de Guadalajara, para los heridos. 380

de la suscripción de Brihuega para los heridos é inutilizados de Africa. 5.000

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero, including temperature, wind direction, and precipitation data.

Table titled 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS' showing atmospheric conditions in various European points on Jan 19, 1861.

Table titled 'PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY' listing prices for various grains like wheat, barley, and rye.

Table titled 'CAMBIOS' showing exchange rates for various locations like London, Paris, and Liverpool.

Table titled 'BOLSAS EXTRANJERAS' listing stock market prices for various foreign exchanges.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero á las ocho de la mañana.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Bolsa de Madrid. Colización del 24 de Enero de 1861 á las tres de la tarde.

Plazas del reino. Table with columns: Daño, Beneficio, listing various locations and their status.

ESPECTÁCULOS. THEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio. THEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho de la noche...